

Asunto: Declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante: Francy Edilma Cobo Quilindo
Demandado: Herederos determinados e indeterminados del Jhon William Guzmán Muñoz
Providencia: Concede recurso de apelación

Nota a Despacho. Popayán, doce de marzo de 2024. En la fecha informo que está pendiente de resolver lo que corresponda frente al recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la niña T.S.G.C., representada legalmente por la señora Carol Estefan Castro, contra el interlocutorio n.º 229 de 12 de febrero. Sírvese proveer.

Víctor Zúñiga Martínez
Secretario

Juzgado Primero de Familia
Popayán, veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 549

En el interlocutorio n.º 1.528 de dos de noviembre de 2.023 se declaró la nulidad procesal respecto del interés de T.S.G.C., a partir del auto n.º 382 de 14 de marzo de 2.023, privando de efectos la decisión en él contenida de tener por no contestada la demanda, para en su lugar, entenderla notificada por conducta concluyente del auto admisorio n.º 980 de 22 de agosto de 2.022, habilitando el término de traslado subsiguiente [archivo electrónico 036].

Inconforme, la parte actora recurrió en reposición [a.e. 038], obteniendo decisión favorable por parte del Juzgado, en el interlocutorio n.º 229 de doce de febrero hogaño, en el que además de revertir la determinación inicialmente adoptada, resolvió en su lugar, la denegación de la invalidez demandada [a.e. 043].

A tiempo, el agente judicial de la niña T.S.G.C. presentó recurso de apelación, expresando los motivos de su desacuerdo [a.e. 044].

Es viable su concesión. Primeramente, porque su invocación se hizo oportunamente, luego de pronunciada y notificada la providencia censurada, dentro de su término de ejecutoria [art. 322 núm. 1 inc. 2 C. G. del P.]. Su formulación proviene de la parte desfavorecida con la determinación emitida, es decir, se instaura por el extremo legitimado para ello, a través de su vocero judicial, quien además lo sustentó. La decisión atacada es susceptible de la alzada, a voces del numeral 6 del canon 321 del C. G. del P. y la segunda parte del numeral 2 del artículo 322 *ejusdem*, conforme al cual «[c]uando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso»; elevándose en el marco de un proceso declarativo por cuya naturaleza, transita ante este Juzgado en primera instancia [art. 22 num. 20 C. G. del P.].

Al hallarse procedente, el recurso vertical se concederá en el efecto devolutivo [art. 323 *ídem*] y se enviará el expediente al superior en formato digital -PDF-, sin necesidad de recabar copias, debido a la existencia en digital del plenario, tornando innecesario dicho trámite [art. 11 C.G.P.].

Asunto: Declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante: Francy Edilma Cobo Quilindo
Demandado: Herederos determinados e indeterminados del Jhon William Guzmán Muñoz
Providencia: Concede recurso de apelación

Por último, se anota que está surtido el traslado previsto en el artículo 326 del C. G. del P. [a.e. 045 y 046]

Acorde con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la niña T.S.G.C., representada legalmente por la señora Carol Estefan Castro, contra el auto n.º 229 de 12 de febrero de 2.024.

Segundo.- ORDENAR que se remita el expediente en formato digital (PDF) al Área de Reparto de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Popayán, para que se reparta la alzada ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán ©; poniendo en conocimiento que de este asunto ya conoció la señora Magistrada Doris Yolanda Rodríguez Chacón [CuadernoSegundaInstancia].

Tercero.- PRESCINDIR de la formalidad del suministro de expensas para la obtención de copias del expediente, por ser innecesaria.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4633dd4f1a4b9b5bd2d02b9d6a126f472ad035611ea5f80d48e99c06a37338d4

Documento generado en 20/03/2024 07:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>